



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-
137/2022

PARTE ACTORA: HIGINIO
VARGAS PONCE Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por **Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada**, a fin de impugnar la sentencia de cinco de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-023/2022**, que entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio promovido por la parte actora por el que impugnó la omisión del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, y de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de dar respuesta a diversos escritos por los que solicitaron la emisión de la convocatoria y lineamientos de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, del mencionado Ayuntamiento.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes. Diversos ciudadanos y vecinos de la comunidad de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, solicitaron al Ayuntamiento en mención, así como a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escritos del veinte y veintiuno de abril del presente año, respectivamente, **que la emisión de la convocatoria y los lineamientos para la revocación de mandato** para Jefe de Tenencia de Zirahuén fueran sometidos a su consideración.

2. Juicio de la ciudadanía local. El veinte de mayo de la presente anualidad, diversos ciudadanos —*entre ellos los hoy actores (as)*— presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escrito de demanda, con el fin de impugnar la falta de respuesta a sus solicitudes.

Como consecuencia, se ordenó la integración del expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-023/2022**.

3. Acto impugnado. El cinco de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la falta de firma autógrafa de algunos de los promoventes y la falta de interés jurídico de otros, así como por haber quedado sin materia el medio de impugnación.



Determinación que fue notificada a las partes el inmediato día seis de julio.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano ST-JDC-137/2022.

1. Presentación. El doce de julio del presente año, **Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada**, por su propio derecho, presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia de cinco de julio del año de los corrientes, dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-023/2022**.

2. Recepción y turno. El dieciocho de julio siguiente, mediante Acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-137/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Consulta competencial. Mediante Acuerdo Plenario de diecinueve de julio del año en curso, se sometió a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

5. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El treinta de julio del año en curso, la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el expediente SUP-JDC-610/2022 en el que determinó que este órgano jurisdiccional electoral regional es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

6. Notificación del Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior. El inmediato treinta y uno de julio, se recibió la cédula de notificación electrónica en la cuenta institucional de Sala Regional Toluca, por el que el Actuario de la Sala Superior notificó el Acuerdo Plenario en el que se determina la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente asunto.

III. Retorno de expediente. El tres de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente Interino ordenó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Instructora para efecto de continuar la sustanciación del medio de impugnación.

IV. Recepción de constancias. El propio tres de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal regional, el oficio de remisión de documentación TEPJF-SGA-OA- 1707/2022, por medio del cual el Actuario de la Sala Superior devolvió, entre otros documentos, la demanda promovida por Higinio Vargas Ponce y otras personas que dio origen al juicio al rubro indicado.

V. Radicación y admisión. El cuatro de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al considerar colmados los presupuestos procesales determinó admitir la demanda del juicio objeto de resolución.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce



jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia de cinco de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-023/2022**, por la que se determinó el sobreseimiento del asunto por la actualización de diversas causales de improcedencia, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como por el Acuerdo Plenario de Sala Superior dictado en el expediente **SUP-JDC-610/2022**.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el **Acuerdo 8/2020**, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como

criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**" se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal .

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el seis de julio de dos mil veintidós y la demanda se presentó el inmediato doce de julio, por lo que resulta evidente su oportunidad, toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral en curso, por lo que no se computan el sábado 9 y el domingo 10 de julio, por ser inhábiles.



c. Legitimación. El presente requisito se estima colmado, en virtud de que son ciudadanos y ciudadanas que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la parte actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran les fue desfavorable.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por la parte actora.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral responsable, en la resolución controvertida estimó que la demanda formulada por la parte actora debía sobreseerse, en virtud de que María Rosario García Medina, Cecilia Medina Marino, José Luis Moncada Martínez, Diana Monserrat Espinoza Saucedo, José Alberto Moya Hernández y Eustacio Patricio Mora, no firmaron el escrito de demanda y, respecto a Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel

Moncada Constantino y Alberto Alan Moya, carecían de interés jurídico y por haber quedado sin materia su medio de impugnación.

En el primer caso (falta de firma), por estimar que se actualizaba la causal de improcedencia derivada de la inexistencia de la manifestación de voluntad para instar ante ese órgano jurisdiccional electoral local.

Ello, porque de la revisión del escrito de demanda se desprendía que los citados ciudadanos no firmaron la demanda ni aparecía su nombre o firma autógrafa en el cuerpo ni al final del referido escrito, por lo que era dable afirmar que no se encontraba la manifestación de voluntad de impugnar el acto indicado en la demanda, de ahí que tal omisión traía consigo la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de las y los actores, en el sentido de ejercer el derecho de acción.

El Tribunal responsable advirtió que en el proemio de la demanda se encontraban asentados los nombres de las mencionadas personas; sin embargo, en el cuerpo de la demanda ni en la parte final del escrito aparecían sus firmas estampadas, huellas o rasgo alguno que indicara la manifestación de su voluntad.

Por tanto, si la demanda presentada ante ese órgano jurisdiccional local no contenía la firma autógrafa de las y los ciudadanos anteriormente precisados, resultaba incuestionable que no habían externado su deseo de promover el juicio ciudadano local; por lo que, ante la falta de uno de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del medio de impugnación, como lo es la firma autógrafa de la parte agraviada, actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10, aplicado a contrario sensu, en relación con el diverso numeral 27, fracción II, de la Ley Electoral local y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del



artículo 12 del citado ordenamiento legal, lo procedente era sobreseer en el medio de impugnación de que se trata.

En el segundo caso (falta de interés jurídico y por haber quedado sin materia), se actualizaba el supuesto de improcedencia de falta de interés jurídico para instar a ese Tribunal responsable por parte de Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya.

Ello, porque la procedencia del juicio ciudadano se constriñe a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad, como el reclamado por las y los actores, puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de petición y de acceso a la información, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se desprendía que las partes en comento acudían, por su propio derecho, a reclamar la omisión de dar contestación a un escrito de petición de veintiuno de abril del año en curso, presentado ante el Ayuntamiento de la Tenencia de Zirahuén, Michoacán, sin que en el preámbulo del mismo se incluyera el nombre de quienes suscribieron la demanda.

Con lo anterior, se evidenciaba que no coincidían las firmas hechas en la parte final del escrito de petición, con las realizadas y plasmadas en la parte final de la demanda presentada por los indicados promoventes, ya que únicamente aparecían cinco firmas autógrafas sin nombre de a quiénes pertenecían, por lo que no bastaba con alegar la omisión de dar contestación a un escrito de petición, ya que, en su calidad de ciudadanos, sus derechos político-electorales no se veían afectados.

Ello, porque el acto reclamado no restringía, condicionaba, limitaba o modulaba ese derecho, toda vez que los promoventes no eran quienes habían presentado ante el Ayuntamiento el escrito de

petición, por lo que la resolución controvertida no era susceptible de generar agravio alguno a sus derechos político-electorales.

Al no estar demostrada la afectación, no existía la posibilidad jurídica de restituirlos en el goce del derecho presuntamente vulnerado, por lo que quedaba acreditada la falta de interés jurídico de las personas demandantes.

El citado órgano jurisdiccional local precisó que respecto al escrito de solicitud presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el veinte de abril último, el actor Higinio Vargas Ponce no había suscrito tal escrito, por lo que se actualizaba en similares términos la causal de improcedencia para el indicado ciudadano.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó que tal y como lo hacía valer la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán en su informe circunstanciado, se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de materia del medio de impugnación, en virtud de que la solicitud formulada había sido atendida mediante la emisión del Acuerdo **IEM-CEAPI-015/2022**, dictado por la indicada Comisión, respuesta que fue notificada a la parte actora el treinta de mayo siguiente a través del oficio **IEM-CEAPI-254/2022**, respecto de la cual fue puesta a consideración del Consejo General del citado Instituto a fin de concretar la contestación, lo que se realizó a través del Acuerdo **IEM-CG-029/2022**, con el que se dio cabal respuesta al escrito de veinte de abril presentado por ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la Tenencia de Zirahuén.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que la indicada causal de improcedencia se tenía por demostrada toda vez que la referida Comisión el treinta de mayo último se pronunció respecto de la petición presentada por los promoventes mediante la emisión del indicado Acuerdo **IEM-CEAPI-015/2022**, el cual fue notificado a los interesados.



Por lo que, al quedar evidenciada la respuesta dada a la petición formulada por la parte actora, resultaba inconcuso que el acto reclamado había quedado sin materia, actualizándose la causal invocada.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió sobreseer en el juicio ciudadano, al actualizarse las causales de improcedencia apuntadas.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende que la parte actora formula, esencialmente, los agravios que se sintetizan enseguida:

La sentencia controvertida pondera incorrectamente un formalismo por encima del fondo del asunto, ya que aun y cuando la firma constituye un requisito formal para la tramitación de los medios de impugnación, tratándose de comunidades indígenas los formalismos deben ser flexibilizados por parte de los juzgadores debido a la especial y propia situación en la que se encuentran, y por ende, deben obviarse cuando los mismos impidan un acceso efectivo a la justicia.

Ello porque existió una petición el pasado 21 y 22 de abril tanto para el ayuntamiento como para el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la regulación de la revocación de mandato en la comunidad de Zirahuén, y que ante lo omisivo de tales autoridades promovieron ante esa instancia jurisdiccional local.

Cuestión que no consideró la ahora responsable, al ponderar una falta de interés por la ausencia de firma, por lo que su determinación de sobreseer carece de fundamentación y motivación idónea, porque arriba a una conclusión sin el debido sustento, al firmar que las firmas no corresponden, aunado a que

no realizó peritaje alguno que así lo determine o de un pronunciamiento eficaz que así lo concluya, lo que a su decir constituyó un desacato al deber de los juzgadores cuando se encuentran en asuntos indígenas.

Ello porque estaba obligada a ejecutar aquellas acciones que estimare pertinentes a fin de brindar un efectivo acceso a la jurisdicción, ya que lejos de ponderar un formalismo por encima del fondo, debió entrar al estudio de los agravios y administrar justicia.

De ahí que en el caso, la determinación es incongruente, ya que si se advirtió una supuesta discrepancia de firmas en el derecho de petición motivo de la demanda y el propio escrito inicial, se encontraba constreñido a requerir a los promoventes para que ratificaran sus firmas, aunado a que formuló requerimientos a los actores el veinticinco de mayo último a efecto de que aclararan unas firmas, lo que fue atendido puntualmente y acordado en tal sentido, de ahí que ante tal circunstancias la sentencia controvertida que sobreseyó el asunto por una presunta ausencia de falta de firma resulta contraria a Derecho.

Aun y cuando tuvo la posibilidad de dictar una medida para mejor proveer a fin de que los actores reconocieran sus firmas, lo cual resultaba inexplicable de que no las hubiere solicitado y que con base a tal formalismo sobreseyera el asunto.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. Del análisis de la demanda se advierte que se combate un sobreseimiento por falta de interés jurídico relacionado con el ejercicio del derecho de petición relacionado con un procedimiento de revocación de mandato para la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Zirahuén, Michoacán.

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia el sobreseimiento de su



medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral local estudie el fondo de la cuestión planteada en su demanda.

Su *causa de pedir* radica en la presunta indebida determinación del Tribunal local para tener por incumplidos los requisitos de procedencia relativos a la falta de interés jurídico de la parte actora por estimar que no coincidían las firmas de la demanda con el escrito de petición inicial.

En ese orden de ideas, en atención a que la parte actora formula agravios que se encuentran estrechamente relacionados, por cuestión de método serán estudiados de manera conjunta, sin que tal determinación genere algún perjuicio a los impugnantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal como se ha sostenido en la Jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

OCTAVO. Estudio de los agravios. La controversia se ciñe a resolver los alegatos formulados por la parte actora, dirigidos a controvertir lo que estiman indebidamente el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para no estudiar el fondo de su controversia.

Respecto a la falta de interés jurídico se alega sustancialmente la falta de fundamentación y motivación de la determinación de sobreseimiento, dado que sin sustento el Tribunal responsable concluyó que las firmas asentadas en la solicitud planteada al Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, no correspondían a las que calzan la demanda primigenia, sin que contara para ello con mayores elementos de prueba.

Aunado a que tuvo la posibilidad de realizar una diligencia para mejor proveer a efecto de que la parte actora reconociera las firmas, situación que no aconteció por lo que, en su opinión, resulta

inexplicable que el órgano jurisdiccional responsable no les hubiere requerido para ello.

Circunstancia tal que se alega al ponderarse incorrectamente un formalismo por encima del fondo del asunto planteado, toda vez que al tratarse de una comunidad indígena debió flexibilizarse, a fin de no impedir el acceso efectivo a la justicia.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para sobreseer la demanda, en lo que interesa, expuso en la sentencia controvertida, que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico de Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada, conforme a lo siguiente:

“Lo que en la especie no sucede, pues de las constancias del sumario se desprende, que las y los demandantes Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada, por su propio derecho, acuden ante este órgano jurisdiccional a reclamar la omisión de dar contestación a un escrito de petición de veintiuno de abril, presentado ante el Ayuntamiento por ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, sin que en el preámbulo de la demanda se incluyan los nombres de quienes lo suscriben.

Escrito de petición que se le otorga el valor de documental pública que, al obrar en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario facultado para ello por el numeral 69, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, tienen valor probatorio pleno en términos de los preceptos legales 16, fracción I, 17 fracción III, 22, fracción II, de la Ley Electoral, y genera convicción sobre la veracidad de su contenido.

Con lo que, se evidencia que no coinciden las firmas hechas en la parte final del escrito de petición, con las realizadas y plasmadas en la parte final de la demanda presentada por los citados promoventes del presente Juicio Ciudadano, puesto que solo se aprecian cinco firmas autógrafas sin nombre escrito de a quiénes pertenezcan.

Así, en el caso, para tener por acreditado el interés jurídico de las y los demandantes, no basta con alegar la omisión de dar contestación a un escrito de petición, pues en su calidad de ciudadanos, sus derechos político-electorales no se ven afectados, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho; toda vez que, los promoventes del presente Juicio Ciudadano no son quienes presentaron ante el Ayuntamiento el escrito de petición, por lo que al no ser quienes lo suscriben, la resolución impugnada no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, como del acto no se advierte una violación a sus derechos político-electorales sobre el derecho de petición, es inconcuso que, la omisión de dar contestación al escrito de petición presentado por ciudadanos de la tenencia de Zirahuén el veintiuno de abril, en manera alguna repercute en los derechos sustantivos de las y los demandantes, pues al no estar demostrada la afectación, no existe la posibilidad jurídica de restituirlo en el



goce del derecho vulnerado; en consecuencia, queda probada la falta de interés jurídico de las y los demandantes.

...

De lo expuesto se desprende que la responsable consideró que de las constancias del sumario, desprendía que las y los demandantes por su propio derecho acudieron ante ese órgano jurisdiccional a reclamar la omisión de dar contestación a un escrito de petición de veintiuno de abril, presentado ante el Ayuntamiento por ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, sin que en el preámbulo de la demanda se incluyesen los nombres de quienes lo suscribían.

Escrito de petición que al obrar en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, le otorgó valor de documental pública, y el cual le generó convicción sobre la veracidad de su contenido.

Documental del cual desprendió que se evidenciaba que no coincidían las firmas signadas en la parte final del escrito de petición, con las plasmadas en la parte final de la demanda presentada por ellos en el juicio ciudadano local, derivado de que solo apreció cinco firmas autógrafas sin nombre escrito de a quiénes pertenezcan.

Por tanto, consideró que para tener por acreditado el interés jurídico, no bastaba con alegar la omisión de dar contestación a un escrito de petición, ya que en su calidad de ciudadanos, sus derechos político-electorales no se veían afectados, máxime que los actores (as) de ese juicio no eran quienes presentaron ante el Ayuntamiento el escrito de petición, por lo que al no ser quienes lo suscribieron, la resolución impugnada no era susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, no se advertía una violación a sus derechos político-electorales sobre el derecho de petición, de ahí que era inconcuso que la omisión de dar contestación al escrito de petición

presentado por ciudadanos de la tenencia de Zirahuén el veintiuno de abril, en manera alguna repercute en los derechos sustantivos de las y los demandantes al no estar demostrada la afectación, razón por la cual no existía la posibilidad jurídica de restituirlos en el goce del derecho vulnerado.

En tales condiciones, consideró probada la falta de interés jurídico de las y los demandantes, y por ende, sobreseyó la demanda.

Para dar respuesta a los motivos de inconformidad de la parte actora, se estima necesario precisar lo siguiente:

Al respecto, Sala Regional Toluca estima que el agravio deviene **sustancialmente fundado**, por las razones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado precepto constitucional, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el principio de legalidad que obliga a la autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la



autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

“...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias¹.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

¹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que obren en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

En el caso, de la parte anteriormente transcrita de la sentencia controvertida no se desprende que el Tribunal responsable hubiere fundado y motivado adecuadamente su determinación, dado que para arribar a la conclusión de que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir la omisión en cuestión, se limitó en advertir que en su opinión no se desprendía coincidencia alguna entre las firmas contenidas en la parte final del escrito de petición presentado ante el Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán y las que calzan la demanda primigenia.

La relevancia de fundar y motivar su determinación descansa en que pese a no ser un perito en grafoscopía, la responsable constrictó su decisión en el argumento de estar en presencia de firmas ostensiblemente diferentes con las contenidas en la

² Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



demanda, desconociendo con ello, que algunas personas tienen más de una firma, o bien, cambian de firma, incluso, tratándose de persona indígenas se ha aceptado que firmen con una “X”.

De esa manera, si la responsable estimaba que las firmas eran ostensiblemente distintas, debió apoyar su razonamiento en elementos precisos y objetivos³ que permitieran advertir con claridad, en qué sustentaba las pretendidas diferencias que observó en el análisis comparativo que llevó a cabo, máxime que tal motivo le llevó a concluir la actualización de la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, cuando resultaba menester tener por plenamente demostrado el surtimiento de tal causal de improcedencia.

En efecto, sin que mediara consideración alguna sustentada en elementos objetivos que permitieran arribar a la conclusión que las firmas contenidas en ambos documentos no correspondían a las mismas personas, la responsable afirmó la falta de coincidencia; sin embargo, dejó de efectuar un análisis respecto a la existencia o no de identidad de caracteres generales o estructurales en las firmas, es decir, habilidad y espontaneidad en su estampado (temblequeos, paradas, retoques, irregularidades en los bordes de los trazos, recomienzos, puntos, bríos y dinamismo), información que resultaba necesaria para que el Tribunal responsable arribara a la conclusión de que las firmas cuestionadas no correspondían a la parte actora que suscribió la demanda primigenia.

No debe pasar inadvertido, se insiste, que las personas pueden incluso estampar diferentes tipos de firma, por lo que la simple observación de ningún modo revela que correspondan a

³ Sirven de criterios orientadores al presente asunto los contenidos en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación SDF-JDC-320/2015; ST-JRC-118/2018; SUP-JDC-784/2013 y acumulados; y, ST-JDC-1/2022.

personas distintas de la parte actora, ya que lo único que se podría advertir de su comparación es que no fueran iguales, pero no necesariamente que se trate de diferentes autores.

Debe agregarse que ante la falta de certeza en las firmas contenidas en ambos documentos, el Tribunal electoral local se encontraba en aptitud de poder ordenar **diligencias para mejor proveer**, a fin de poder contar con mayores elementos que le permitieran arribar a la conclusión de que las firmas que calzan el escrito de solicitud en cuestión no correspondían a las que se consignan en la demanda primigenia, tal y como sí lo hizo respecto a la firma autógrafa estampada en la foja ocho del escrito de demanda primigenio y que la actora Martha García Vargas reconoció como suya.

Es importante establecer que las diligencias para mejor proveer constituyen facultades potestativas del órgano jurisdiccional ordenarlas o no, según se establece en la Jurisprudencia 9/99, de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***.

Sin embargo, y sin desconocer lo anterior, en el caso, la falta de fundamentación y motivación reside en que el Tribunal electoral responsable, ante la duda de a quién correspondía la firma que calza el escrito de solicitud presentada ante el Ayuntamiento, actuó de forma diferenciada respecto de los hoy actores, sin explicar a qué obedece la diferencia de tratamiento de tal actuar.

De modo que, si en ambos casos mediaba duda, la responsable, por lo menos, debió explicitar las razones que estimaba justificaban en un caso requerir y en otro no.

Por tanto, se concluye que la sentencia controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada.



NOVENO. Efectos. Al resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de interés jurídico de la parte actora, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó el Tribunal local, conforme a los efectos que se precisan a continuación:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá, en plenitud de atribuciones, dictar una nueva de resolución en la que, atendiendo a las consideraciones contenidas en la presente sentencia, resuelva y determine lo que en Derecho corresponda respecto al interés jurídico de la parte actora para controvertir la omisión alegada en cuanto a la petición formulada el veintiuno de abril del año en curso a la **Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán**, a fin de que se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo el mencionado proceso de revocación de mandato.

2. El Tribunal responsable deberá notificar a la parte actora la nueva determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita.

3. El órgano jurisdiccional local deberá informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo la notificación de la nueva determinación a la parte actora, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por **correo electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal; y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos a la parte actora y a las demás personas interesadas, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, con el **voto particular** que emite el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-137/2022.

Con el debido respeto, me aparto de las consideraciones que sustentan la revocación parcial de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual sobreseyó el juicio ciudadano local por falta de firma, interés jurídico y materia.



a. Caso concreto

Los actores exponen de manera destacada que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque la responsable no llevó a cabo diligencias para mayor proveer, a efecto de verificar que la firma de la solicitud presentada al ayuntamiento de Salvador Escalante, es de su autoría. En su concepto, el tribunal debió requerirlos para confirmar su voluntad, una vez que advirtió la diferencia entre las firmas de ese escrito y las plasmadas en la demanda.

b. Decisión

Por mayoría se determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada porque carece de fundamentación y motivación, sobre la base de que el Tribunal electoral responsable, ante la duda de la autoría de las firmas estampadas en el escrito de solicitud presentada ante el Ayuntamiento, actuó de forma diferenciada respecto de los hoy actores, sin explicar a qué obedeció la diferencia de tratamiento de tal actuar.

De modo que, si en ambos casos mediaba duda, la responsable, por lo menos, debió explicitar las razones que justificaban en un caso requerir y en otro no.

Así, consideran fundado el agravio para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones, dicte una nueva resolución en la que resuelva y determine lo que en Derecho corresponda respecto al interés jurídico de la parte actora para controvertir la omisión alegada en cuanto a la petición formulada el veintiuno de abril del año en curso a la Presidencia Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, a fin de que se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo el mencionado proceso de revocación de mandato.

La teoría del caso de la mayoría parte de la premisa de que existió un trato diferenciado entre aquellos que firmaron la solicitud al ayuntamiento y quienes suscriben la demanda ante el tribunal local.

En concreto, consideran que el tribunal responsable debió actuar de la misma manera que lo hizo con la firma estampada en la foja ocho de la demanda primigenia, de la cual dio vista a los actores para que precisaran su autoría; esto es, ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de obtener mayores elementos que le permitieran arribar a la conclusión de que las firmas que calzan el escrito de solicitud en cuestión no correspondían a las que se consignan en la demanda primigenia.

c. Motivo de disenso.

Falta de interés jurídico

Considero que se debió confirmar la sentencia impugnada porque los actores no cumplieron con la carga mínima de acreditar la autoría de la solicitud ante el ayuntamiento de Salvador Escalante, circunstancia que no puede ser materia de diligencias para mejor proveer en el juicio ciudadano que promovieron ante el tribunal responsable.

1. Del análisis de la solicitud presentada al ayuntamiento, se advierte que la última hoja contiene cuatro signos gráficos de los cuales ninguno se relaciona con un nombre que permita identificar a su autor.

Por otra parte, del proemio de ese escrito no es posible identificar a los suscriptores de esas firmas, puesto que únicamente se indican nombres con el carácter de autorizados para oír y recibir notificaciones, sin precisar a los peticionarios que los autorizan para esos efectos, con los cuales su puedan vincular las firmas del documento.



En ese contexto fáctico, con independencia de las razones expresadas por el tribunal responsable para desestimar su interés jurídico, es evidente que subsiste esa razón porque ante el ayuntamiento no tienen el carácter de solicitantes, sino únicamente de autorizados para oír y recibir notificaciones.

Por ende, se torna irrelevante si son o no sus firmas en ambos documentos, la solicitud y la demanda, puesto que, aun en ese caso, el carácter con el que comparecieron ante ambas instancias es distinto, lo que haría inútil cualquier diligencia para mejor proveer para los efectos precisados en la sentencia de la mayoría.

Razón por la cual, en mi concepto, carecen de interés jurídico para instar el juicio ciudadano local, porque no existe un acto primigenio propio del que se desprenda un derecho subjetivo o legítimo, derivado de una designación simple para oír y recibir notificaciones.

2. Por otra parte, el escrito presentado ante el ayuntamiento lo fundan en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y por otra en el 13 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

El 13 de la ley orgánica citada establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos de un Municipio, mientras que el 35, fracción I, define la naturaleza de las sesiones ordinarias de los cabildos.

En cuanto a su contenido, en el escrito se pide de manera expresa a la presidenta municipal que convoque al cabildo a una sesión ordinaria en la que discuta la emisión de una convocatoria, para llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de la comunidad de Zirahuén.

Como se advierte, la pretensión establecida en esa petición no es la de una simple solicitud de información en conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino el desahogo de un procedimiento de participación ciudadana.

En ese contexto, considero que no se persigue la respuesta de la autoridad municipal a un planteamiento específico, sino dejar sin efectos la elección del jefe de tenencia mediante el uso de un recurso consistente en la revocación de un mandato, por las razones expresadas en el mismo escrito.

Sobre esa base, para recurrir una actuación u omisión administrativa, se requiere de un derecho subjetivo específico, por lo que este último no puede sustituir los procedimientos o recursos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.

De manera específica, si no está acreditado en autos más que una presunta solicitud para iniciar un procedimiento de revocación de mandato, pero los actores no anexaron a la petición constancia alguna que demuestre que representan a la comunidad o un acta comunitaria en la que se haya aprobado pedir al ayuntamiento el inicio de ese procedimiento, es evidente que no se puede tener acreditado su interés únicamente con lo manifestado en el escrito, máxime que ni siquiera anexaron, al menos, credenciales de elector o alguna identificación que permitiera a la autoridad municipal subsanar las deficiencias propias del escrito.

Al caso, considero aplicable la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO.



Sin materia

Con independencia de lo anterior, los actores de este juicio no controvierten las consideraciones del tribunal local sobre la falta de materia. En ese orden de ideas, considero que los agravios se deberían calificar inoperantes, incluido el relativo a la falta de diligencias para mejor proveer, toda vez que no sería suficiente para desvirtuar la causal de sobreseimiento consistente en que el juicio local quedó sin materia.

En efecto, de las constancias de autos está acreditado que el Instituto Electoral de Michoacán notificó a los actores el acuerdo IEM-CG-029/2022 de quince de junio mediante el cual "...SE DA RESPUESTA A JOSÉ JESUS CALVILLO, ALBERTO ALAN MORA MONCADA, SERGIO MEDINA MARIANO, MARTHA GARCÍA VARGAS E ISABEL MONCADA CONSTANCIO, QUIENES SE OSTENTARON COMO INTEGRANTES DE LA TENENCIA DE ZIRAHUÉN, Y, ASIMISMO, SE ATIENDE LA SOLICITUD REALIZADA POR PARTE DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ESCALANTE."

Esa solicitud fue firmada, entre otros, por Martha García Vargas y Alberto Alan Mora Moncada, mismos actores, entre otros, del juicio ciudadano local y el que ahora se resuelve; escrito mediante el cual solicitaron la emisión de lineamientos para llevar a cabo un procedimiento de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén.

Así, una vez que el Instituto local comunicó a los actores su determinación, incluido el análisis del escrito del secretario del ayuntamiento sobre el mismo tema, es evidente que no existe ya la omisión alegada en el juicio local.

No es óbice a lo anterior que la respuesta provenga de otra autoridad, puesto que, al estar fundada la solicitud en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

derecho de petición se satisface cuando se emite una respuesta completa y congruente con lo solicitado y la misma se notifica a los interesados.

Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija y lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

En el particular, el ayuntamiento consideró que la materia de la petición está fuera de sus atribuciones, por lo que decidió someterlo a consulta del órgano electoral especializado, lo que considero correcto a efecto de dar una respuesta fundada y motivada.

Al caso concreto, considero aplicable la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

Por ende, considero que los agravios se debieron calificar inoperantes y confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, es que formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.